



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230022700** formulada por **ERNESTO SANDOVAL AGUDELO** contra **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
1998-01783**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

11001220300020230022700

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ADMITIR** la presente acción de tutela que formuló **ERNESTO SANDOVAL AGUDELO** contra el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**.

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio al accionado, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública

Adviértasele que si guarda silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto del juzgado conminado y/o la Secretaría del Tribunal notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes**, dentro del proceso identificado con el radicado 1998-01783, de no ser posible, fíjese el respectivo **AVISO** en la página web de la Rama Judicial.

Cúmplase,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f587c754d62e29fd3ec277cbf9c3610727a3570cb016ce2c1883ea5e2e7cc5**

Documento generado en 03/02/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 3 de febrero del 2023.

Señores Magistrados  
Sala de Decisión Civil (reparto)  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Ciudad

Ref: Acción de tutela de ERNESTO SANDOVAL AGUDELO contra JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por la violación a lo dispuesto en el artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Respetados señores Magistrados:

Ernesto Sandoval Agudelo, varón de nacionalidad colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.023 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado en la carrera 44 No: 12A-5 de la ciudad de Bogotá D.C., lugar al cual me puede ser enviada la correspondencia que fuere del caso, con correo electrónico [ernestosandovalag@gmail.com](mailto:ernestosandovalag@gmail.com) y celular No. 3214528302, obrando en mi propio nombre y representación y en calidad de actual parte demandada dentro del proceso judicial que da origen a la presente Acción de Tutela, siendo el directo perjudicado con los hechos que serán expuestos más adelante, ante Ustedes muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito, presento Acción Pública Constitucional Residual de Tutela contra el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., entidad de derecho público, del orden nacional, representada legalmente por el señor Juez Treinta y Cinco Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., entidad accionada con domicilio localizado en la carrera 10 No. 14-33 piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que una vez surtidos los trámites y términos consagrados en el decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, se sirva acceder a las solicitudes que en capítulo separado les formulo de la siguiente forma.

CAPÍTULO PRIMERO.  
PRETENSIONES.

PRIMERA.- Se me tutele el derecho constitucional fundamental al debido proceso que consagra el artículo 29 de la actual Constitución Política Colombiana, como persona natural y en calidad de actual demandado dentro de la solicitud del trámite de repetición del oficio de desembargo que actualmente se adelanta en el proceso ejecutivo No. 1998-01783 de BANCO GANADERO S.A. SUCURSAL UBATE contra ERNESTO SANDOVAL AGUDELO, SONIA ERNESTINA DIAZ LOPEZ y JORGE ALBERTO CASTAÑO, en el Despacho del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., al haberse me y estar se me actualmente violando el derecho fundamental constitucional al debido proceso, debido a la total e injustificada demora en el trámite que pido sea adelantado de manera inmediata.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la primera declaración, se ordene al juzgado aquí accionado, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que le fuere notificada la sentencia que acoja las pretensiones de esta Acción Pública de Tutela, proceda a ordenar y realizar de una vez por todas, de forma inmediata y sin más dilaciones de ninguna especie, la entrega al aquí accionante del oficio de desembargo inicialmente retirado, el cual por hechos solo imputables al Despacho aquí accionado está errado, en cuanto el oficio citó mal el número del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio a desembargar, toda vez que el número correcto es el 50C-363973 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona centro, el que hasta la fecha de presentación de este escrito de amparo constitucional no me ha sido entregado.

## CAPÍTULO SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Las razones básicas de mi queja son las que a continuación enumero de forma sucinta:

PRIMERA. - Por medio de procurador judicial debidamente constituido para el efecto, el suscrito accionante de tutela, de cuyos atributos de la personalidad ya dejé nota en el encabezamiento de este escrito, con calenda 3 de febrero del año 2022 y mediante el sistema de correo electrónico, presenté ante el juzgado sujeto pasivo de la presente acción constitucional, solicitud de repetición y corrección del oficio No. 98-1685 de cancelación de embargo, en el que por hechos no imputables a mí conducta había quedado mal citado en Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio a desembargar, dejando en claro que el verdadero y único Folio válido era el No. 50C-363973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro,

todo con fundamento en el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, para que me fuera y me sea entregado y proceder a diligenciarlo ante la Oficina de Registro correspondiente.

SEGUNDA. - El mencionado oficio No. 98-1685 de cancelación de embargo, fue ordenado y se deriva de la decisión del juzgado aquí accionado, de levantar la medida cautelar que recae sobre la cuota parte del inmueble de mi propiedad, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario No. 1998-01783 de BANCO GANADERO S.A. SUCURSAL UBATE contra ERNESTO SANDOVAL AGUDELO, SONIA ERNESTINA DIAZ LOPEZ y JORGE ALBERTO CASTAÑO, cuyo expediente no aparece en físico dentro de los archivos del Juzgado; así como tampoco aparece dentro del juzgado ni el número del paquete o la caja o la fecha en la cual fue archivado el expediente; igualmente en las dependencias del archivo central que lleva la Rama Judicial de la ciudad de Bogotá, tampoco aparece que se haya archivado.

TERCERA. – Debe quedar absolutamente en claro desde ahora y para cualquier efecto legal posterior a que hubiere lugar, pero muy especialmente para cuando se dicte la sentencia que decida la presente acción de tutela, que en mi caso en particular del proceso ejecutivo hipotecario No. 1998-01783 de BANCO GANADERO S.A. SUCURSAL UBATE contra ERNESTO SANDOVAL AGUDELO, SONIA ERNESTINA DIAZ LOPEZ y JORGE ALBERTO CASTAÑO, se trata simplemente de la repetición de un oficio de desembargo, que ya fue expedido desde hace muchos años, PERO QUE POR HECHOS NO IMPUTABLES AL SUSCRITO SINO AL DESPACHO JUDICIAL ACCIONADO, FUE ELABORADO DE MANERA ERRÓNEA EN CUANTO CITÓ MAL EL NÚMERO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, por lo que no hay necesidad de repetir o evacuar un nuevo trámite legal, todo lo cual le demuestro con la copia del oficio No. 98-1685 de fecha 6 de septiembre del año 1999, el que fue expedido para dar cumplimiento a lo mandado en los autos de fechas 5 de junio de 1998 y 30 julio de 1999, ambos expedidos por el juzgado aquí accionado, providencias que dieron por terminado el proceso por pago total de la obligación. Le resalto.

CUARTA.- Mediante providencia interlocutoria de fecha 18 de abril del año 2022, el Juzgado 35 Civil del Circuito admite la solicitud y ordena oficiar al archivo central a fin de establecer la existencia del proceso, y con el propósito que le sea enviado el expediente físico, desde luego y según su leal saber y entender, para poder proceder a resolver la petición de repetición

del oficio de desembargo, providencia judicial que no era y no es susceptible de recurso o remedio procesal alguno.

QUINTA.- Con calenda 9 de junio del año 2022, se solicito por parte de mi procurador judicial Juan Carlos Rozo al juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito, para que se ordenara requerir a la oficina de Archivo Central de la rama judicial de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que diera respuesta al oficio No. 547 del año 2022, remitido a esa dependencia con calenda 28 de abril del año 2022, todo en el bien entendido que dicha oficina no había suministrado o dado respuesta alguna sobre el particular, por lo que el juez aquí accionado mediante decisión adiada el 11 de julio del año 2022, ordena requerir nuevamente al llamado Archivo Central, y solamente y sin causa justificativa alguna hasta el 4 de agosto de 2022 envían el requerimiento a la oficina de Archivo Central, todo lo cual le demuestro con un simple repaso al expediente de la solicitud de repetición del oficio de desembargo a que me vengo refiriendo a lo largo del presente escrito.

SEXTA.- Posteriormente, ante la omisión de las oficinas del llamado Archivo Central, a dar respuesta a lo que se le informó el día 4 de agosto del año 2022, mi apoderado solicita requerir nuevamente a la entidad acabada de citar, y el juzgado accede a la petición de requerimiento, ordenando oficiar nuevamente enviando la comunicación solamente hasta el día 28 de octubre de año 2022, todo lo cual le demuestro con un simple repaso al expediente de la solicitud de repetición del oficio de desembargo a que me vengo refiriendo a lo largo del presente escrito.

SÉPTIMA.- Ante la total falta de respuesta, pasividad y omisión por parte de la oficina de Archivo Central, para dar respuesta a las dos peticiones descritas en los numerales inmediatamente anteriores, mi procurador judicial solicita al juzgado sujeto pasivo de la presente acción de tutela, que ordene realizar la repetición del oficio mediante la cual se decreta el desembargo de la cuota parte del inmueble de mi propiedad, todo en el bien entendido que no se requiere un nuevo trámite de desembargo, sino tan solo la corrección del número del Folio de Matrícula Inmobiliaria, sin obtener resultado alguno a la fecha de presentación de este escrito constitucional, todo lo cual le demuestro con un simple repaso al expediente de la solicitud de repetición del oficio de desembargo a que me vengo refiriendo a lo largo del presente escrito.

OCTAVA.- Como ya se dijo en pretérita oportunidad dentro de este mismo escrito, y aún a riesgo de resultar casi que iterativos, debe tenerse muy en cuenta que el desembargo de las cuotas de propiedad del inmueble ya se había ordenado por parte del Despacho accionado desde los años 1998 y 1999, y que la petición presentada en el mes de enero del año 2022, solo pretende o trata o tiene por objeto, que se repita el oficio de desembargo, cuya copia por demás le anexo como plena prueba en derecho de lo aquí afirmado, para demostrar que quedo mal elaborado, y que por lo tanto es necesario rehacer o repetir, desde luego corrigiendo el número de la matrícula inmobiliaria; razón por la cual no se debe seguir requiriendo a la Oficina de Archivo Central, y esperar a que ellos den respuesta negativa y dentro de un interminable plazo, sin darle solución al tema con la repetición del oficio, todo lo cual le demuestro con un simple repaso al expediente de la solicitud de repetición del oficio de desembargo a que me vengo refiriendo a lo largo del presente escrito.

NOVENA. – Para continuar con mi largo e injustificado peregrinar judicial, tuve la sorpresa de que ante una nueva petición de mi actual procurador judicial Juan Carlos Rozo Parada, el juzgado 35 Civil del Circuito sujeto pasivo de esta acción constitucional, mediante auto de calenda 24 de enero de año 2023, ordena oficiar nuevamente a las oficinas del llamado Archivo Central, con el objeto de que informen sobre el expediente del proceso No. No. 1998-01783 de BANCO GANADERO S.A. SUCURSAL UBATE contra ERNESTO SANDOVAL AGUDELO y otros, muy a sabiendas y consiente de que ya se le había requerido en varias oportunidades sobre el mismo particular, sin que se obtuviera respuesta alguna, en lugar de dar el trámite aceptando la elaboración o repetición del oficio de desembargo, corrigiendo el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria, todo lo cual le demuestro con un simple repaso al expediente de la solicitud de repetición del oficio de desembargo a que me vengo refiriendo a lo largo del presente escrito.

DÉCIMA.- Con el objeto de que no se diga por parte alguna que aquí se trata de un mero capricho del accionante de tutela, acerca de la total morosidad en que se incurre en el desarrollo del trámite del proceso judicial que hoy nos concita, téngase muy en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, cuando ha enseñado que las demoras indebidas, las dilaciones injustificadas de cualquier clase, violan en forma directa los principios de celeridad y agilidad toda vez que los pronunciamientos de cualquier clase, se deben emitir o pronunciar dentro de los estrictos términos o plazos que al efecto consagran las normas, so capa de que si así no se procede, se está violando el derecho fundamental al

debido proceso, todo lo cual se explicó casi que de manera premonitoria al presente caso, cuando se dijo: “LAS DILACIONES INDEBIDAS EN EL CURSO DE LOS DIFERENTES PROCESOS DESVIRTÚAN LA EFICACIA DE LA JUSTICIA Y QUEBRANTAN EL DEBER DE DILIGENCIA Y AGILIDAD QUE EL ARTÍCULO 228 IMPONE A LOS JUECES QUE DEBEN TRAMITAR LAS PETICIONES DE JUSTICIA DE LAS PERSONAS DENTRO DE UNOS PLAZOS RAZONABLES. Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPONE A LOS JUECES EL DEBER DE ACTUAR COMO CELOSOS GUARDIANES DE LA IGUALDAD SUSTANCIAL DE LAS PARTES VINCULADAS AL PROCESO.” El resaltado fuera del texto original. Sentencia T-006- 1992, de fecha 12 de mayo de 1992, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, expediente No. T-221, acción de tutela de Julián Peláez Cano y Luis Arias Castaño, tomada de la Relatoría de la Corte Constitucional.

UDÉCIMA.- En idéntico sentido al descrito en el numeral inmediatamente anterior, se ha manifestado la Sala de Casación Civil al explicar: “(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. [CUANDO], SIN MOTIVO JUSTIFICADO, EL FUNCIONARIO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO SE DESENTIENDE DE IMPULSAR Y DECIDIR LA ACTUACIÓN DENTRO DE LOS PERIODOS SEÑALADOS POR EL ORDENAMIENTO (ARTS. 209 Y 228 CONST. NAL.), TAL CONDUCTA ES LESIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, COMO CIERTAMENTE EN EL PUNTO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (ART. 229 CONST. NAL.), SINO ADEMÁS QUE SUS SÚPLICAS O PETICIONES SE IMPULSEN Y DECIDAN CON ACATAMIENTO A LOS TÉRMINOS PROCESALES (...)”. El resaltado fuera del texto original. Sentencia de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de febrero de 1995, expediente No. 1937, en idéntico

sentido STC 4313 del 23 de abril del 2021 radicación No. 00545-01-3, que es ni más ni menos lo que acontece en el caso del suscrito accionante, en el que sin que exista causa justificativa alguna de orden constitucional, legal, jurisprudencial y aun si se quiere doctrinario, SE PRESENTA UN DEMORA GIGANTE Y TOTALMENTE INJUSTIFICADA EN EL DESARROLLO DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL RESIDUAL DE TUTELA, la cual desde luego me vi en la estricta necesidad de presentar, a ver si por alguna parte logro la satisfacción de un derecho que me fue reconocido hace ya varios años, pero que no he podido concretar por culpa solo imputable a la incuria de quienes dice “Administrar Justicia”. Le resalto.

DUODÉCIMA. - Para dar estricto cumplimiento a lo mandado en el texto del Decreto 2150 de 1991, me permito informar al digno Despacho a su cargo, que, hasta la fecha del presente petitorio, el suscrito no ha iniciado acción de tutela de la misma clase ante ninguna otra autoridad, tendiente a obtener las mismas pretensiones esgrimidas en el acápite correspondiente, todo lo cual manifiesto bajo la gravedad o apremio del juramento.

### CAPÍTULO TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Fundamentado en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

PRIMERO.- Sobre la viabilidad de que los lesionados o perjudicados con determinaciones judiciales, O AUN DETERMINACIONES JUDICIALES TOMADAS POR FUNCIONARIOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO, QUE APAREJEN VÍAS DE HECHO, PORQUE MENOSCABEN O PONGAN EN PELIGRO DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO EL DEBIDO PROCESO, PRESENTEN EL REMEDIO PROCESAL CONSTITUCIONAL RESIDUAL DE TUTELA, AUNQUE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES HAYAN CAUSADO EJECUTORIA, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencias que son muchedumbre: “La certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de suerte que si está de por medio la protección de tales valores, procede la tutela contra sentencias que sean el resultado de una “vía de hecho”, LO CUAL OCURRE CUANDO EL JUEZ ADOPTA CONTRARIANDO OSTENSIBLEMENTE EL CONTENIDO Y VOLUNTAD DE LA LEY...” El resaltado fuera del texto. Sentencia T-175 de 1994, publicada en

Jurisprudencia y Doctrina correspondiente al mes de septiembre del año 2000. Tomo XXIX. No 345. Pág. 1856, para dejar en claro y sin lugar a duda alguna, que los asociados pueden presentar acciones de tutela contra determinaciones judiciales, que causen o haya causado ejecutoria, con cuyas decisiones enteramente contrarias a derecho, se lesionen derechos fundamentales del accionante como la garantía al debido proceso, con actuaciones que pongan fin a una actuación judicial O SE NIEGUEN A CONTINUARLA. Le resalto.

SEGUNDO.- Debe dejarse en claro desde ahora y para cualquier efecto posterior, que la suscrita accionante de tutela, NO CUENTA CON MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO PARA HACER QUE EL ENTREGUEN LOS DINEROS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO No. 2015-00814, Y QUE SU PROCURADOR JUDICIAL HA ELEVADO TODAS LAS PETICIONES NECESARIAS Y CONDUCENTES A QUE SE LE ENTREGUEN LA SUMAS QUE SE LE RECONOCIERON EN LA SENTENCIA, SIN OBTENER RESULTADO ALGUNO HASTA LA FECHA DE HOY, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de utilizar el presente mecanismo residual y constitucional de tutela, para que no se me viole de manera tan flagrante mi derecho fundamental y constitucional al debido proceso. Le resalto.

CUARTO.- Para no llegar muy lejos en discusiones de orden legal, téngase en cuenta que tanto los jueces como los funcionarios públicos, en su muy noble tarea de administrar justicia o de atender las peticiones de los administrados, en todos los casos sometidos a su estudio, y muy en especial a partir de la vigencia de la actual Constitución Política Colombiana, DEBEN TRASCENDER LA LETRA DE LAS NORMAS PARA DOTARLAS DE CONTENIDO HUMANO Y LLEGAR SIEMPRE A SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS QUE LES SON PUESTOS A SU CONSIDERACIÓN, cual magistralmente lo enseña la más Alta Superioridad de la Rama Judicial del Poder Público al sostener: “Los jueces deben trascender la letra de las normas, para dotar de contenido humano y justo las decisiones proferidas. El uso despótico y automático de la ley para resguardar un orden jurídico abstracto y ajeno a las penurias y angustias vitales, es contrario al sentido y a la finalidad misma del Derecho, que es hallar la justicia y no sepultarla.” Sentencia T-0024 de 1992 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Ciro Angarita Barón, forma de proceder que se tipifica en todo el trámite de la solicitud repetición del oficio en el proceso ejecutivo No 1998-01783, PUES SI POR ALGO BRILLA ES POR LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY DE TIPO PROCESAL PATRIO, EN CUANTO SE REFIERE A LAS NORMAS QUE DETERMINAN LA REPETICION DEL OFICIO AL INTERESADO. Le resalto.

CAPÍTULO CUARTO.  
MEDIOS DE PRUEBA.

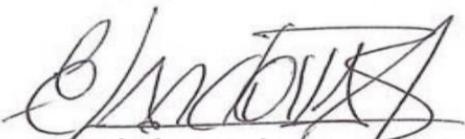
DOCUMENTALES.

PRIMERA. - Copia simple de la de las páginas web de la rama Judicial del Poder Público, que corresponde al trámite de la solicitud de repetición del oficio de desembargo en el proceso No. 1998-01783 que actualmente se adelanta en el Despacho del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

OFICIO A OTRAS AUTORIDADES.

Muy comedidamente le solicito se sirva oficiar al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de que le remita en calidad de préstamo el expediente que contiene el proceso No. 1998-01783, o que en su defecto remita copia autenticada o electrónica del mismo expediente.

De los señores magistrados muy respetuosamente,



ERNESTO SANDOVAL AGUDELO  
C. C. No. carrera 44 No: 12A-5 de la ciudad de Bogotá D.C  
Carrera 105B No. 79-23 de Bogotá D.C.  
Correo electrónico [ernestosandovalag@gmail.com](mailto:ernestosandovalag@gmail.com)  
Celular No. 3214528302

C.C: Fólder consecutivo oficina.  
Fólder de PAPELES PERSONALES.

ESA/mab.